

Secretaría: Señor Juez paso a su despacho el presente proceso ejecutivo singular con radicado No. 70-001-40-03-006-2009-00645-00, informándole que en el auto de terminación, el despacho omitió pronunciarse respecto a la solicitud de entrega de títulos que hizo la apoderada judicial de la parte demandante y por el contrario ordenó la entrega de dichos títulos a la parte demandada. Sírvase proveer.

Sincelejo, 26 de octubre de 2023.

Viviana Isabel Salcedo Herrera
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	: 70-001-40-03-006-2009-00645-00
Demandante	: Cooperativa Coonalcrem y Gloria Castillo Estrada.
Demandado	: Ena Luz Cabrera Severiche.

1. Vista la nota de secretaría y el expediente físico y digital contentivo del presente proceso, se advierte que mediante auto de fecha 10 de octubre de 2023, se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega a la demandada de los títulos judiciales constituidos a órdenes de esta ejecución.

Lo anterior, atendiendo que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó dicha terminación.

Sin embargo, omitió el despacho pronunciarse, respecto a la solicitud hecha en el sentido de que todos los depósitos judiciales que se encuentren en el juzgado y que posteriormente lleguen le sean entregados a esa profesional del derecho.

2. En este punto, resulta necesario recordar que, la Ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio, salvo que se trate de errores aritméticos o por omisión o cambio de palabras o alteración de estas.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia ha establecido, por vía jurisprudencial, una excepción a esta regla procesal fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez — antiprocesalismo —.

Respecto a esta excepción la Sala de Casación Laboral de esa Corporación en CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564, dijo:

"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica

que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".

De igual forma, la Sala de Casación Civil en CSJ SC, 18 abr.1991, rad. 3322, al resolver un caso en el cual erróneamente se admitió un recurso, señaló:

"ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los actos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso de casación, puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad - procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso"

De lo anterior se infiere que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales¹.

Por tanto, la aplicación de esa figura implica estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.

3. Analizado el caso puesto a consideración del despacho, de cara a la tesis antes expuesta, se evidencia que es necesario decretar la ilegalidad del numeral cuarto del auto adiado 10 de octubre de 2023, pues como ya se dijo en líneas anteriores se ordenó el pago de los depósitos judiciales que estén a disposición de este proceso, producto de los descuentos hechos en cumplimiento de las medidas cautelares, a favor de la parte ejecutada, pasando por alto que la apoderada judicial de las ejecutantes había reclamado el pago de esos dineros.

Ciertamente, la apoderada judicial de la Cooperativa Coonalcrem y la señora Gloria Castillo Estrada, solicitó junto con la terminación del presente proceso que *"todos y cada uno de los depósitos judiciales que se encuentren en su Juzgado sin cobrar y los que estén por llegar me sean entregados o salgan a mi nombre"*, pero el despacho pasó por alto ese pedimento.

De ahí que, deba decretarse la ilegalidad del numeral antes señalado, siendo necesario entrar el despacho en esta oportunidad a pronunciarse frente a la solicitud de títulos deprecada por la apoderada judicial de la parte demandante.

En este punto se advierte que dentro del presente proceso se aprobó la liquidación inicial de crédito por valor de \$25.760.000 y fijó como agencias en derecho la suma de \$2.5000.000, mediante auto de fecha 27 de enero de 2011, sin que exista constancia de que posteriormente se hubiese solicitado una liquidación adicional.

¹ Sentencia T-519 de 2005

De igual manera, revisada la página web del Banco Agrario de Colombia se advierte que se ha pagado en títulos la suma de \$10.606.782, siendo el primer título registrado en esa plataforma el correspondiente al mes de noviembre de 2015, lo que sumado a los títulos judiciales que aparecen en el expediente físico y que son anteriores a noviembre de 2015 por un valor de \$4.432.073², suman un total de títulos pagados de \$ 15.038.855.

Luego entonces, resulta viable ordenar el pago a la apoderada judicial de la parte ejecutante de los títulos pendientes de pago que se encuentran dentro de este proceso y que hasta el presente mes suman \$7.328.734

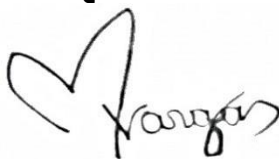
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar de oficio la ilegalidad del numeral cuarto del auto adiado el día 10 de octubre de 2023, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Pagar a la apoderada de la parte demandante, quien tiene poder para recibir los depósitos judiciales pendientes de pago que estén a disposición de este proceso, hasta el mes de octubre del presente año. Devolver a la parte demanda los títulos que se constituyan con posterioridad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA
JUEZA

² Este monto se obtienen de sumar el valor total de los títulos entregados visibles a folios 93, 96, 97 y 104 del expediente físico.